RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1574/2019/III y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Arely Benítez Núñez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de abril del año dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a **la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registradas con el número de folio **00622619** y **00622719,** en las que se advierte que la información solicitada en ambas consistió en conocer:

> ...
> copia o listado de la inversión en infraestructura, capacitación, áreas físicas, en reactivos de primera calidad (pureza) y patrones, de calidad del agua en el año 2017
> ...

II. El dos de abril del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a las dos solicitudes de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se informa lo solicitado.
> ...

A los que se adjunta, archivos electrónicos señalados como: "Respuesta folio 00622619.pdf" y "Respuesta folio 00622719.pdf"respectivamente.

III. En virtud de lo anterior, el tres de abril del año dos mil diecinueve, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, dos recursos de revisión, en los que expuso:

En el folio **00622619:**

...
SE NIEGA MI DERECHO A SABER ES INCOMPLETA LA INFORMACIÓN ES OMISA Y PARCIAL
...

En el folio **00622719:**

...
GRACIAS POR RESPETAR MI DERECHO
...

IV. Por acuerdo de tres y cuatro de abril del año dos mil diecinueve, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, llevan en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular el expediente **IVAI-REV/1591/2019/III** al expediente **IVAI-REV/1574/2019/III**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes en la solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley

---

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión**".

número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos, que el recurrente señaló lo siguiente:

En el folio **00622619:**

...
SE NIEGA MI DERECHO A SABER ES INCOMPLETA LA INFORMACIÓN ES OMISA Y PARCIAL
...

En el folio **00622719:**

...
GRACIAS POR RESPETAR MI DERECHO
...

Ahora bien, si de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española[3] dar gracias o las gracias significa manifestar el agradecimiento por el beneficio recibido, se tiene que la parte recurrente se encuentra conforme con la información proporcionada por el ente obligado

De las constancias en autos se advierte, que el primer recurso interpuesto por el recurrente señaló agravios, y al interponer el segundo recurso sobre la misma información, con su respuesta manifestó su conformidad con la información otorgada, de ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que el Comisionado ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso de revisión y su acumulado, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I y 223, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

[3] Consultable en la dirección electrónica: http://dle.rae.es/?id=JOCFpLb

...
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
...
I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
...

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

...
Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
...

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, los recursos no se encuentra admitidos este instituto considera que deben desecharse en atención a que el propio recurrente manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

De dicha manifestación, se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de los recursos, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente, siendo que la información solicitada en el expediente **IVAI-REV/1574/2019/III** resulta idéntica a la requerida en el

diverso **IVAI-REV/1591/2019/III**, siendo criterio de este Instituto atender la última voluntad manifestada por el ciudadano.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento de los mismos, con fundamento en el artículo 222, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular el recurso **IVAI-REV/1591/2019/III** al recurso de revisión **IVAI-REV/1574/2019/III**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de revisión y su acumulado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos